



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0505-2004-AA/TC  
CUSCO  
LUCINDA ORÉ FIGUEROA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tacna, a los 26 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Yenny Eguileta Pérez, abogada de doña Lucinda Ore Figueroa contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco y Madre de Dios, de fojas 169, su fecha 10 de noviembre de 2003, que declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación del Cusco y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, solicitando que la Dirección Regional de Educación del Cusco le adjudique la plaza N.º 929307001 y expida su respectiva resolución de nombramiento, correspondiente a la especialidad de bordados a máquina del Centro Educativo Ocupacional Divino Amor; que, asimismo, se declaren inaplicables tanto el anexo del Instructivo sobre el Reglamento del concurso público para nombramiento en las plazas de docentes de 2002, como la Directiva N.º 003-2002-CNCP-ED, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2003, por haber sido dictada con posterioridad a los hechos y haber sido aplicada retroactivamente, violando sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la jerarquía, publicidad e irretroactividad de las normas y vigencia y obligatoriedad de la ley. Afirma que, pese a habersele adjudicado el primer puesto de la plaza vacante señalada, el día 25 de febrero de 2002 se declaró pendiente dicha adjudicación, tomando conocimiento de que tal decisión obedecía a la aplicación del anexo del referido Instructivo cuya disposición 4.4. establecía que debía cumplir un requisito de tres años en la especialidad, de lo cual no había sido informada, ni mucho menos se había publicado dicho Reglamento en el Diario Oficial.

El Director Regional de Educación del Cusco contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que el anexo del Instructivo sobre el Reglamento del concurso público para nombramiento en las plazas de docentes de 2002 señala que para postu-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lar al nivel de educación ocupacional se requiere tener experiencia no menor de tres años en la especialidad, requisito que no cumple la demandante. A su vez, propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda solicitando que se la declare inadmisible o improcedente, aduciendo que no se han vulnerado los derechos de la actora, pues se ha procedido en estricto cumplimiento de las leyes y en aplicación del anexo del Instructivo sobre el Reglamento del Concurso Público, como también del artículo 32º de la Ley N.º 27444, que ampara el examen del expediente de la recurrente. Añade que el anexo del Instructivo cuestionado fue puesto en conocimiento de los interesados en su oportunidad, siendo exhibido en un lugar público, no acreditándose la transgresión de sus derechos constitucionales. Por otro lado, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

Con fecha 26 de agosto de 2003, el Segundo Juzgado Civil de Cusco declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, considerando que operó el plazo de caducidad, ya que este se computa desde la conclusión del concurso para la adjudicación de la plaza docente, habiendo transcurrido en exceso el plazo para la interposición de la demanda.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. Respecto a la excepción de caducidad, este Tribunal considera que ella debe desestimarse, pues el caso de autos versa sobre un reclamo en el que los actos violatorios asumen carácter continuado, toda vez que a la fecha de interposición de la demanda no se había emitido resolución administrativa que dispusiera el nombramiento de la actora; por lo que no rige el término fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.
2. Conforme al artículo 2º del Decreto Supremo N.º 065-2001-ED, Reglamento del concurso público para nombramiento en plazas docentes, autorizado por la Ley N.º 27491, en la especialidad de educación en la modalidad ocupacional podrán participar los profesionales con título universitario que acrediten, como mínimo, cinco años de experiencia como docente en cualquier nivel educativo y la especialidad de la plaza a que se concursa.
3. No se acredita de lo actuado que la recurrente reúna el requisito respecto al mínimo de experiencia como docente en la plaza a que ha concursado, por lo que dicha pretensión debe ser desestimada.



Exp. 505-2004-AA/TC

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar infundada la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)